



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00122-00
Demandante	Nelly del Socorro Moreno Pérez
Demandado	
Auto No.	912

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de notificación personal realizado a la demandada CLAUDIA FERNANDA HOYOS SÁNCHEZ realizado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 2 de junio del presente año, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el que hace referencia a que aportaba la constancia de la notificación personal a la demandada CLAUDIA FERNANDA HOYOS SÁNCHEZ.

Ahora bien, de la revisión del citado memorial, se observa que en las constancias aportadas, no se realizó el envío del auto admisorio, tal y como fue ordenado en el citado auto admisorio; Así mismo, tampoco se observa que la notificación enviada haya sido remitida junto con oficio o escrito alguno en donde se le ponga de presente que a través de dicha entrega de documentos se le está notificando y que la notificación se entendería surtida transcurridos 2 días siguientes a dicha entrega y que el término de traslado de la demanda (20) días se empezaría a contar a partir del día siguiente al de la notificación conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se dejará sin efecto la notificación realizada a la demandada CLAUDIA FERNANDA HOYOS SÁNCHEZ realizada por la parte actora, en tanto no cumple con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se procederá a requerir a la parte actora para que en el término de ejecutoria de esta providencia, manifieste si considera pertinente que el Juzgado proceda a realizar la notificación personal ordenada en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, gestión de la que hasta el momento el Juzgado se ha abstenido de realizar en razón a que actualmente no hay constancia y por lo tanto, se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un bien mueble sujeto a registro, medida solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la notificación personal realizada por la parte actora en la fecha del 1 de junio de 2021 a la demandada **CLAUDIA FERNANDA HOYOS SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia manifieste si considera pertinente que el Juzgado proceda a realizar la notificación personal ordenada en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



WILMAR SOTO BOTERO

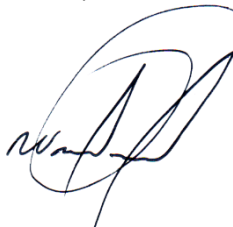
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 167

21 de septiembre de 2021

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Wilson Ortegón Ortegón', is written over a faint circular stamp.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ